

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por el señor **RAMÓN MARÍN BOTERO**, en contra de la señora **MARTHA LIBIA RUIZ OSPINA**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los hechos de la demanda, más exactamente del segundo, se infiere sin lugar a equívocos por parte de este Judicial que el último domicilio común anterior de los conyugues fue el municipio de SUPÍA, CALDAS, igualmente abra de decirse que de acuerdo a lo indicado anteriormente se evidencia que el demandante conserva dicho domicilio.

Dice el numeral 1° del artículo 28 del C. General del Proceso que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**”*

Igualmente el numeral 2 de dicho articulado indica que *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio **civil y divorcio, cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que**”*

corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve” (Negritas y subrayas por el Despacho).

Sin necesidad de más consideraciones, se procederá al rechazo de la demanda por falta de competencia y se dispondrá el envío de la misma al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, esto dado a que en el municipio de Supía, Caldas, no existe Juzgado de Familia, y que la cabecera municipal judicial de dicho municipio corresponde al de Riosucio, Caldas, por ser Supía, Caldas el último domicilio común de las partes y que el demandante aun lo conserva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por el señor **RAMÓN MARÍN BOTERO**, en contra de la señora **MARTHA LIBIA RUIZ OSPINA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DISPONER el envío de la misma al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** del MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, como cabecera del Circuito del Municipio de Supía, caldas, como asunto de su competencia, por ser este municipio el último domicilio común de las partes.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Dr. **JUAN STIVEN DUQUE CASTAÑO**, para que represente los intereses de la parte demandante, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado.

CUARTO: REALIZAR las anotaciones respectivas en el SISTEMA JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438fe07fde5454ecc6cb261d63e5fa5000475367e522445ace51cf333d73ccb3**

Documento generado en 25/04/2022 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>